BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

Hoy Jueves 17 de Julio de 1834.= San Alejo confesor.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Segovia.---La Direccion general de Rentas con fecha 28 de Junio último me dice lo siguiente:

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:—

He dado cuenta á la *Reina* Gobernadora del espediente promovido por D. Henrique Koose y D. Matías Huelin, apoderados del comercio de Málaga, en solicitud de que se alce la prohibicion que impone la Real orden de 28 de Julio de 1829, de introducir por los puertos del Mediterráneo la loza nombrada de pedernal procedente del estrangero, y que reduciéndose el derecho que la está señalado en los del Occéano á lo que parezca conveniente y moderado, se generalice á todas las Aduanas de la Península; y enterada S. M. de lo que sobre el asunto han espuesto la Junta de Aranceles y la Direccion general de Rentas, se ha servido mandar, que cese desde luego la prohibicion de la entrada de loza por el Mediterráneo, y que se observen las reglas siguientes: 1ª Que las piezas grandes de loza de pedernal pague cada una un real y diez y siete maravedís, las medianas un real, y las pequeñas veinte y cuatro maravedís: 2ª Que las piezas grandes de porcelana ó china pa-

guen siete reales y diez y siete maravedís, las medianas cinco reales, y las pequeñas tres reales y diez y ocho maravedís: 3ª Que se aumente una tercera parte por razon de bandera: entendiéndose que las que se introduzcan por tierra pagarán como si se introdujesen en pabellon estrangero: 4ª Y que la Junta de Aranceles acuerde y proponga si podrá ser conveniente, y bajo qué bases, reducir á peso el adeudo de toda clase de loza. De *Real* orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes. Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento y conocimiento del Comercio, sirviéndose V. S. avisar el recibo.

Cuya soberana resolucion traslado á VV. para su inteligencia, y la del comercio á cuyo fin la harán publicar en la forma acostumbrada.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 7 de Julio de 1834:—P. A. D. S. I.—*Miguel Calvo.—Sres. Justicias....*

Gobierno civil de la Provincia de Segovia.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado la Real orden circular siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 26 de Mayo próximo pasado me traslada lo que dice al Inspector general de Milicias con la misma fecha y es lo siguiente.—La *Reina* Gobernadora durante la menor edad de su Augusta Hija la *Reina* nuestra Señora Doña *Isabel II*, se ha enterado de la esposicion dirigida por D. Gerónimo Maldonado, Alcalde mayor de la villa de Piedrahita, manifestando que no obstante de que con arreglo á lo prevenido en la Real declaracion de 30 de Mayo de 1767 y prontuario de 1º de Setiembre de 1806 le corresponde hacer los sorteos de Milicias en union con su Escribano, Síndico y Cura Parroco; el Ayuntamiento de dicha villa, abrogándose facultades de que carece, ha entendido no solo en un sorteo que acaba de egecutarse sino que ha tenido la animosidad de negarle, sin embargo de ser su Presidente, el voto que como individuo nato de la corporacion le corresponde, y pide en consecuencia que se declare nuevamente que los sorteos para reemplazar los cuerpos provinciales, competen ex-

clusivamente á las Justicias con la absoluta separacion de las corporaciones municipales: y S. M. conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir sobre este asunto, se ha dignado declarar que la queja del Alcalde mayor de Piedrahita, és fundada y muy irregular el proceder de aquel Ayuntamiento cuya conducta en este caso ha merecido su Real desaprobacion, y mediante á que el obligar á todos los individuos de Ayuntamiento á asistir á los sorteos de Milicias, por ser mucho mas frecuentes que los del Ejército, traeria el inconveniente de distraerlos de sus precisas ocupaciones; es igualmente la Soberana voluntad de S. M. que concurran á dichos sorteos por antigüedad ó turno dos Regidores, que no sean ni parientes ni conexionados con los mozos sorteables, ademas de los sugetos que señalan la Real declaracion y el prontuario, á fin de que estos actos se celebren con uniformidad en todas partes, y se eviten disputas como la que ha ocasionado la presente reclamacion, entendiéndose todo por ahora y sin perjuicio de lo que en la nueva Ordenanza por punto general se resuelva, por el Ministerio de lo Interior, á quien se ha dado esta atribucion.—Lo que transcribo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 8 de Junio de 1834.—*Moscoso.*

Y lo comunico á las Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia para su debido cumplimiento. Segovia 1.º de Julio de 1834.—Antonio Casaseca.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La Direccion general de Rentas con fecha 24 de Abril último, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la *Reina* Gobernadora del espediente promovido á consecuencia de las Reales órdenes de 19 de Mayo y 12 de Julio de 1832 11 de Febrero, 15 de Abril, 15 de Noviembre y 26 de Diciembre del año anterior de 1833, espedidas por el Ministerio

de la Guerra, en que se manifiestan nuevas dudas acerca de la latitud de derechos de puertas declarada á las prendas de vestuario, equipo y armamento del Ejército; y S. M., con presencia de los diferentes espedientes instruidos y Reales ordenes que han recaido acerca de este asunto, se ha dignado resolver, que observándose puntualmente las declaraciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 7ª 8ª, y 9ª de la Real orden de 1º de Junio de 1830, se pongan en mas armonía y claridad la 5ª y 6ª que han promovido dudas y contestaciones, siendo al efecto su Real voluntad: 1º Que los vestuarios, armas, fornituras y demas pertrechos de los Cuerpos del Ejército, en el Estado de hacer uso de ellos, no causen derechos de puertas: 2º Que los géneros y efectos en pieza que se trasporten por mar ó tierra desde una capital ó puerto donde se hallen establecidos los citados derechos á otra ú otro en que los haya tambien, tampoco causen derechos; debiendo á este fin llevar la guia correspondiente espedida por la Administracion de Rentas á solicitud de los Gefes de los Cuerpos ó de los Comisionados nombrados por estos: 3º Que no paguen tampoco los referidos derechos los mismos géneros y efectos que conducidos con iguales documentos á pueblos donde no los hay establecidos, y desde aquellos, trascurrido algun tiempo, se trasporten á otros donde lós haya, con tal que de las guias ó documentos tengan los cumplidos ó presentaciones á la llegada, y el pase de la Administracion, si la hubiese, ó en su defecto de las Justicias; y 4º Que paguen derechos de puertas los géneros y efectos sin usar, en pieza ó sueltos de cualquiera procedencia, cuando sean trasportados y peesentados sin las guias ó documentos esplicados, aunque se preteste por los Conductores que son para vestuario y prendas para la tropa. De Real orden lo digo á V. SS. para su cumplimiento.—Y la Direccion la inserta á V. S. para el mismo fin, enterándole al propio tiempo para su gobierno que segun el pliego de condiciones de la provision de paños para el vestuario de la Guardia Real y Cuerpos del Ejército, y especialmente la 42 del mismo, aprobado por S. M. en 25 de Febrero de este año, y remitidos por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion en 8 de Marzo proximo pasado para el presente año y el de 1835, es de cuenta del contratista el pago de los derechos Reales y Municipales que se hallen establecidos hasta la llegada y entrega de las pie-

zas de dichos paños á los referidos Cuerpos.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 2 de Mayo de 1834.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias....

Comandancia militar de la Provincia de Segovia.—El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 4 del corriente me dice lo que copio:

Para evitar los perjuicios que puedan irrogarse al Asentista general de Utensilios en el que facilitan á los Cuerpos de guardia en los diferentes destacamentos que existen fuera de las Capitales, al cargo que podrá resultar á los Comandantes de dichas guardias, y el régimen de igualdad que han de llevar las Justicias que faciliten aquellos, se observarán con la mayor escrupulosidad los artículos que de acuerdo con el Ordenador en Gefe de este Ejército, se insertan á continuacion. 1º Los Gefes de los Cuerpos, columnas y partidas no podrán exigir de las Justicias, ó representantes del Asentista general de utensilios de este distrito mas cantidad de los artículos que constituyen el suministro de los correspondientes á puestos de guardia, que la que está señalada por instruccion. 2º Dichos Gefes al solicitar el suministro presentarán á las Justicias ó Factores el pasaporte que deben darles las Autoridades militares para que los Secretarios de Ayuntamiento saquen una copia certificada que debe acompañar á los recibos del suministros. 3º Las Justicias y Factores exigirán no tan solo que los recibos estén respaldados, si no tambien un certificado en que los espresados Gefes espresen los puestos de guardia que haya sido preciso establecer con espresion de la clase de los Comandantes de ellos y fuerza de que consten para que confrontados los recibos con el certificado resulte si han extraido mas cantidad de la que legitimamente les haya correspondido. 4º Se suministrarán diariamente á cada guardia cuando llegue á constar al menos de un cabo y cuatro soldados una lamparilla con cuatro onzas de aceyte desde primero de Abril hasta fin de Setiembre, y cinco en los seis meses restantes: si fuese mandada por Capitan, Subalterno, ó Sargento se le suministrará ademas de la lamparilla ci-

tada un belon con cinco onzas de aceite en la temporada de verano, y seis en la de invierno. 5º En los seis meses de invierno anticipando ó atrasando uno ó quince dias, segun lo exija el tiempo, se suministrará diariamente leña para calentar á todas las guardias, al respecto de cuarenta libras desde cinco hombres hasta quince, sesenta libras de quince á treinta; y ochenta desde 30 á cincuenta: si las guardias fuesen montadas por Oficial, se les dará por cada una cincuenta libras de leña, ó la mitad de carbon. 6º Los Sres. Comisarios de guerra de este distrito antes de estampar su Vº Bº en los recibos del suministro pondrán el mayor cuidado para cubrir la responsabilidad que sobre ellos pesa en que aquellos esten estendidos con las formalidades correspondientes, y examinarán si los artículos y cantidad que se pide es la que corresponde a la fuerza que componga la guardia para que se extrahe. 7º Respecto á que los pueblos deben entenderse con el Asentista ó sus representantes en las Provincias para el abono de los suministros que legitimamente hayan hecho, cuidarán estos de que los recibos y documentos que se les presenten esten estendidos en los términos que espresa la base 3ª de esta circular, pues en otro caso no tendrá derecho el indicado Asentista á reclamar de la Hacienda militar su importe, ni menos el de las cantidades que excedan de las marcadas en las 4ª y 5ª 8º Como el suministro que se haga é los puestos de guardia civiles no debe ser abonado por la Hacienda militar, toda vez que haya alguno, cuidarán las Justicias de que los recibos sean estendidos con la debida espresion para que estas Oficinas puedan estender al Asentista con el acierto debido los certificados que le han de servir para reclamar de la Autoridad competente el abono correspondiente.— Todo lo cual comunico á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de la Provincia, no se alegue ignorancia por las Justicias y demas á quienes corresponde su observancia.

Dios guarde á VS. muchos años. Búrgos 4 de Julio de 1834.—*José Manso.*—Sr. Comandante militar de Segovia.

A este fin se da publicidad á la antecedente orden. Segovia 11 de Julio de 1834.--Javier de Azpiros y Jalon.

Gobierno civil de la Provincia de Segovia.—Por el Sr. Re-

gente de la Real Audiencia de Madrid se me ha dirijido la comunicacion siguiente:

,,Por el Sr. D. Damian de la Santa, Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias se ha comunicado á esta Real Audiencia de Madrid con fecha 26 del corriente la Real orden del tenor siguiente.—Con fecha 18 de Abril último se comunicó al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias por el Ministerio del Fomento General del Reino la Real orden siguiente.—Excmo. Sr. La Diputacion general de Vizcaya recurrió á S. M. por conducto de este Ministerio, solicitando se hiciese estensiva á aquella Provincia la gracia concedida á los de Aláva por Real Cédula de 16 de Setiembre de 1832 de habilitar á los poseedores de vínculos para que pudiesen permutar las fincas de valor de doce mil reales abajo, mediante una informacion de utilidad y tasacion pericial que se hiciese ante la misma Diputacion, y con sola su aprobacion: S. M. la Reina *Gobernadora para resolver con todo el posible acierto sobre este asunto estimó oir subcesivamente el parecer de la Real Cámara de Castilla, y el del Consejo de Gobierno, y conformándose en un todo con el emitido por este último, igual en la esencia al de la Cámara ha venido en mandar lo siguiente. Artículo 1º Se amplía á todas las Provincias de España la gracia de poderse permutar las fincas vinculadas de valor de doce mil reales abajo sin que para la formalizacion de estos actos sea necesario practicar mas diligencias que la correspondiente tasacion de peritos y una sencilla informacion que acredite la utilidad de la permuta en favor de las vinculaciones con citacion y audiencia instructiva de los inmediatos sucesores ante los Corregidores ó Alcaldes mayores de los distritos respectivos, quienes despues de concluidos estos espedientes los archivarán en las Escribanías donde se hubiesen instruido, y solo en el caso de disentir el inmediato sucesor ó negar la aprobacion el Corregidor ó Alcalde mayor, tendrán la accion los poseedores de los vínculos de recurrir al Consejo Real de España é Indias para que este resuelva en el asunto ó consulte á S. M. lo conveniente. Art. 2º Por identidad de razon, en el caso de redimirse por los deudores censualistas censos que no escedan del valor de los doce mil reales en capital é impuestos á favor de vinculaciones, de-*

ben disfrutar estas subrogaciones de la misma gracia que las permutas de fincas vinculadas y llevarse á efecto la subrrogacion ó la nueva imposicion del capital redimido ó su inversion en favor de la vinculacion, practicándose con iguales formalidades la informacion de utilidad ante los respectivos Corregidores ó Alcaldes mayorss y con audiencia instructiva del inmediato sucesor. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del Consejo y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1834.—Javier de Búrgos.—Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias.—Y publicada dicha Real orden en la Seccion de Gracia y Justicia del propio Consejo Real en siete del actual, ha acordado su cumplimiento. y que se comunique como lo hago, á todas las Audiencias del Reino para su inteligencia y circulacion á los pueblos de sn distrito.—Publicada en este Tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva disponer se circule por medio del Boletin oficial de esa Provincia, dándome aviso del recibo y acompañando un ejemplar de dicho Periódico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1834.—José María Manescan."

Y para que tenga el debido cumplimieuto he mandado se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia.—Segovia 3 de Julio de 1334.—Antonio Caseca.—Sres. Justicias....

Aviso

Se subasta el suministro de utensilios de las tropas estantes y transehuntes del Distrito de Navarra y Provincias Vascongadas por el término de cuatro años. Está señalado para su celebracion el dia 31 del presente mes de Julio, á las doce de su mañana, en los estrados de la Intendencia general en los que se hallarán de manifiesto las condiciones.

SEGOVIA: IMPRENTA DE V. VALLECILLO.